

REPUBLICA DEL PERU



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones

28 OCT. 2004

Reg. N°:

0274

OLIMPIA MARGUZE PEREDA
PEDAGOGO ACTUANDO
D.M. N° 475-2004-MTC/01

Resolución Directoral

N° 417-2004-MTC/18

Lima, 28. Octubre. 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75° numeral 13) del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones atribuye al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la potestad sancionadora, cuyo ejercicio recae en la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, para cuyo fin verifica, evalúa, determina y sanciona las infracciones en que incurran las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios o actividades de telecomunicaciones, así como aplica las medidas cautelares o correctivas que sean necesarias para evitar la comisión de infracciones, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, el artículo 2° del citado Reglamento General establece que este Ministerio se encuentra facultado a dictar las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la normatividad de telecomunicaciones, correspondiendo a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones la aprobación de las normas técnicas y directivas necesarias para el desarrollo de las actividades de control, supervisión y aplicación de sanciones que son de su competencia, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, a fin de asegurar la transparencia y eficacia del procedimiento sancionador en el marco de los principios que rigen la potestad sancionadora tendientes a la determinación de infracciones administrativas, la aplicación de sanciones y en su caso, la adopción de las medidas cautelares o correctivas, en el ámbito de los servicios y actividades de telecomunicaciones que realiza la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las disposiciones y mecanismos que disciplinen la actuación administrativa en el ejercicio de dichas atribuciones;

Que, la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones mediante informe N° 056-2004-MTC/18.02, ha emitido opinión sustentando la aprobación de la Directiva sobre el Régimen Sancionador aplicable a los servicios y actividades de telecomunicaciones;



H

De conformidad con lo dispuesto en los Textos Únicos Ordenados de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General aprobados por Decretos Supremos N°s 013-93-TCC y 027-2004-MTC respectivamente, Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, Ley de Organización y Funciones del MTC- Ley N° 27791 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC/15.03.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la Directiva N° 01-2004-MTC/18 que establece las disposiciones relativas al "Régimen Sancionador aplicable a los servicios y actividades de telecomunicaciones" destinadas a disciplinar el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones, para la determinación de infracciones administrativas, la aplicación de sanciones y medidas complementarias y en su caso, la adopción de las medidas cautelares o correctivas, en el ámbito de los servicios y actividades de telecomunicaciones; la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la difusión de la Directiva N° 01-2004-MTC/18 que se aprueba en la presente Resolución, al personal de la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.



Handwritten mark or signature.



Handwritten signature of Guillermo Villanueva Pinto
GUILLERMO VILLANUEVA PINTO
General de Control y Supervisión
de Telecomunicaciones

DIRECTIVA SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:

28 OCT. 2004 0274

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01

1. FINALIDAD

Establecer las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora atribuida a este Ministerio y que es ejercida por la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea, la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones para la determinación de infracciones administrativas, la aplicación de sanciones y medidas complementarias y en su caso, la adopción de las medidas cautelares o correctivas, en el ámbito de los servicios y actividades de telecomunicaciones.

2. BASE LEGAL

- D.S. Nº 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión
- Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Ley Nº 27791- Ley que modifica la Ley Orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- D.S. Nº 027-2004-MTC, T.U.O. del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- D.S. Nº 041-2002-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- D.S. Nº 043-2003-PCM, T.U.O. de la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- D.S. 029-2001-MTC- Modifica el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma es de aplicación por la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea, la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones, en materia del régimen sancionador.

4. TERMINOLOGIA UTILIZADA

Para efectos de esta norma entiéndase por:

- Ley : Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC.
- Ley de Radio y TV : Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278
- Reglamento : Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC.
- Ley de Procedimiento : Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444

Ministerio : Ministerio de Transportes y Comunicaciones
 Viceministro : Viceministro de Comunicaciones
 DGCST : Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones.
 DGGT : Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones
 DIST : Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones.
 DMIT : Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones.

COPIA PIEL DEL ORIGINAL
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones
 Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:
 0274

28 OCT. 2004

Título II

DEFINICIONES DE TERMINOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE DIRECTIVA

CELIA MARQUEZ PEREDA
 FEDATARIO ALTERNO
 R.M. N° 470-2004-MTC/01

a) **Servicios de Telecomunicaciones:** es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones. Para efectos de la presente Directiva, los servicios de telecomunicaciones son aquellos definidos como tales por la normativa pertinente.

b) **Incautación:** medida cautelar consistente en el retiro físico de los equipos y otros bienes aplicados a la actividad de telecomunicaciones ubicados en los lugares donde se brinda o presta un servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión del Ministerio. Dicha medida es provisional y pretende evitar la comisión de infracciones muy graves contempladas en la normatividad de telecomunicaciones o aquellas relacionadas con el uso indebido del espectro radioeléctrico. La incautación puede realizarse antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

En los casos en los que se requiera el apoyo de la fuerza pública y deba ingresarse al inmueble con autorización para el descerraje, la DGCST emite el resolutivo disponiendo la adopción de la medida cautelar. Tratándose del servicio de radiodifusión dispone la incautación con descerraje conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y TV, y, en los servicios públicos y de radiocomunicación privada, el decomiso como medida cautelar. Ambos términos tendrán iguales alcances y mecanismos de adopción, para efectos de la presente Directiva.

c) **Decomiso:** Es una medida adicional a la multa impuesta por la DGCST por la comisión de una infracción calificada como muy grave y de acuerdo con los criterios establecidos por la normatividad, pasando a dominio del Ministerio todos los bienes decomisados.

Asimismo, deberá entenderse al decomiso como medida cautelar, de acuerdo al segundo párrafo del literal anterior.

d) **Equipamiento:** El equipamiento mencionado a continuación puede ser objeto de incautación o decomiso por parte de la DIST:

1. Los equipos que utilizan las empresas concesionarias de distribución de radiodifusión por cable se encuentran instalados dentro de la cabecera (interior y exterior) y son: antenas (parabólicas, VHF, UHF), moduladores, receptores, amplificadores, combinadores, etc.

2. Los equipos que utilizan las empresas de servicio público de larga distancia nacional e internacional y portador local se encuentran instalados dentro de: 1) la Estación Hub y son: las antenas (parabólicas), transmisores y receptores, upconverter, downconverter, amplificadores; 2) Centro de Conmutación y son: centrales de conmutación, switch, gateways, multiplexores, routers, hubs; y, 3) Centro de Gestión: Servidores.
3. Los equipos que utilizan las empresas de servicio público de telefonía Móvil y de Telefonía Fija se encuentran instalados dentro de: 1) Centro de Conmutación: centrales de conmutación, multiplexores, routers; 2) Centro de Gestión: servidores; y, 3) Estaciones Radioeléctricas y son: antenas, transmisores, receptores, amplificadores.
4. Los equipos que utilizan las empresas de servicio público de Buscapersonas se encuentran instalados dentro del 1) Centro de Gestión y de Control: codificadores, central telefónica, computadoras, teléfonos; y, 2) Estaciones Radioeléctricas y son: antenas, transmisores, amplificadores.
5. Los equipos que utilizan las empresas de servicio móvil por satélite que forman parte de la Estación Terrena: antenas parabólicas, equipos de transmisión, de recepción y demás equipamiento que se encuentren involucrados de acuerdo a las nuevas tecnologías.
6. Los equipos que utilizan las empresas de servicio de valor añadido se encuentran instalados dentro del Centro de Gestión y son: multiplexores, routers, módems, switch, amplificadores, Hubs y servidores.
7. Los equipos que utilizan las empresas de Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) se encuentran instalados dentro del Centro de Gestión, Centro de Control y Estaciones Base: antenas, combinadores, multiacopladores, repetidores, controladores y servidores.
8. Los equipos de una estación de teleservicio privado comprenden transceptor (es) y sistema irradiante.
9. Los equipos de una estación de radiodifusión comprenden:

Radiodifusión Sonora en FM: Estudios (Compacteras, cassetas, mini disk, consola, micrófonos, auriculares, grabadoras/ reproductoras de audio, computadora personal conectada al sistema, generador stereo), Planta (transmisor, excitador, compresor/limitador, ecualizador, monitor de audio, DVD) y Sistema Irradiante (Antenas, cable coaxial, torre).

Radiodifusión Sonora en OM: Estudios (Compacteras, cassetas, mini disk, consola, micrófonos, auriculares, computadora personal conectada al sistema, DVD), Planta (transmisor, compresor/limitador, ecualizador, unidad de sintonía) y Sistema Irradiante (Antenas, cable coaxial, torre irradiante).

Radiodifusión por Televisión: Estudios (switchera, cámaras, consola, micrófonos, grabadoras/ reproductoras de audio y video, auriculares, mezclador audio-video, monitor de audio y video o receptores que haga las veces, generador de efectos, rotuladora, computadora personal conectada al sistema, DVD), Planta (transmisor, modulador) y Sistema Irradiante (Antenas, cable coaxial, torre).

Así como todos aquellos equipos constitutivos para la operación y prestación de los servicios de telecomunicaciones que aparezcan producto de las nuevas tecnologías.

e) Constatación: Acción desarrollada por el personal de la DIST consistente en una visita ocular a una estación susceptible de aplicación de una medida cautelar. Su aplicación permite asegurar la eficacia en la ejecución de la medida cautelar.

f) Título Habilitante: Es la Concesión, Autorización, Permiso, Licencia y Registro concedida por el Ministerio para prestar o brindar servicios de telecomunicaciones o llevar a cabo actividades relacionadas con dichos servicios.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:
28 OCT. 2004 0274

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01



28 OCT. 2004 0274

Título III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES OLIMPIA MARQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01

La DGCST y su órgano de línea, la DIST, en materia de régimen sancionador y de conformidad a la normas señaladas en la base legal de la presente Directiva, tienen las siguientes funciones y atribuciones:

a) Funciones de la DIST:

1. Recibir y calificar las denuncias formuladas.
2. Disponer las acciones y realizar las actuaciones investigatorias que sean necesarias para tener certidumbre sobre la comisión de una infracción y la identificación del presunto infractor.
3. Requerir información a las diversas instancias al interior y fuera del MTC que posean la información requerida, para tal fin. Así también puede solicitar información a personas naturales o jurídicas con dicho objeto.
4. Decidir la apertura, organizar y clasificar los expedientes relativos al procedimiento sancionador y archivarlos una vez concluidos los procedimientos.
5. Iniciar el procedimiento sancionador.
6. Proponer las medidas cautelares y ejecutarlas una vez que sean dispuestas.
7. Proponer las sanciones a imponerse o el archivamiento de los procedimientos, cuando así correspondiese.
8. Proponer la adopción de medidas complementarias o adicionales a la sanción de multa.
9. Disponer medidas correctivas en los casos que proceda.
10. Custodiar los bienes materia de medidas cautelares.
11. Evaluar los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que expida la DGCST.
12. Evaluar las solicitudes de devolución de equipos.
13. Clasificar toda la documentación pertinente sobre las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones o de aquellas que realicen actividades relacionadas a los mismos, que cuenten o no con título habilitante y hayan sido detectadas por el Ministerio.
14. Planificar los lugares donde deben realizarse las medidas cautelares de incautación, de acuerdo con los registros que la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones provea, en forma actualizada.
15. Cualquier atribución relacionada con la etapa instructora del procedimiento sancionador.

b) Funciones de la DGCST:

1. Imponer las sanciones y medidas adicionales o complementarias administrativas relativas a la infracción de las normas de telecomunicaciones, o archivar el procedimiento según sea el caso, en lo que fuera de su competencia.

2. Evaluar los proyectos de Resolución Directoral remitidos por la DIST, formular observaciones o disponer actuaciones complementarias necesarias.
3. Resolver las solicitudes de devolución de equipos.
4. Resolver los recursos impugnatorios de su competencia.
5. Disponer la adopción de las medidas cautelares en los casos que corresponda.
6. Cualquier otra que se desprenda de su calidad de órgano decisor.



CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Título I

Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

28 OCT. 2004

Reg. N°:

0274

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO

R.M. N° 470-2004-MTC/01

Las acciones de oficio de la DIST pueden iniciarse a mérito de una denuncia o producto de la realización de acciones derivadas de las competencias funcionales de los órganos competentes del Ministerio así como por orden superior.

El procedimiento sancionador se realiza en dos (2) etapas: Instructora y Sancionadora.

I. ETAPA INSTRUCTORA:

Fase Preliminar

a. Recepción y calificación de las denuncias: La DIST es competente para recepcionar, a través de las unidades de trámite documentario que para tales efectos designe el Ministerio, las denuncias que fueran formuladas por personas naturales o jurídicas, organismos privados o públicos referentes a la prestación de servicios de telecomunicaciones y actividades conexas a éstos, que infrinjan lo establecido por la normativa vigente, en el ámbito de su competencia.

Reglas sobre denuncias:

- Las denuncias deberán reunir los requisitos de admisibilidad por lo que deben contener la relación de hechos, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de los presuntos autores y partícipes, el aporte de evidencia o su descripción para que la Administración proceda a su ubicación así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. En tal sentido, la realización de las diligencias preliminares por parte de la DIST para comprobar su verosimilitud está sujeta a la existencia de dichos elementos en los escritos que contengan las denuncias.
- De no reunir dichas características, la DIST podrá alternativamente, de acuerdo con el caso específico, oficiar al denunciante con los requerimientos de información adicional a su denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 235° de la Ley o, desestimar la misma, lo cual debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.
- Las denuncias que cumplan los requisitos a que se refiere la presente Directiva originan la apertura de un expediente al cual se irán anexando todas las actuaciones derivadas de la misma o, de ser el caso, dicha denuncia será agregada al expediente administrativo ya iniciado. No existe obligación de comunicar al denunciado de la existencia de una denuncia en su contra.
- Opcionalmente, la DIST dispondrá la notificación al denunciante respecto de las acciones que se han realizado a mérito de su denuncia, con arreglo a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información y sin considerarlo como parte del procedimiento sancionador.
- Obligatoriamente, deberá notificar al denunciante en aquellos casos que, luego de realizadas las actuaciones de oficio correspondientes, se llegara a la



conclusión de que la denuncia es infundada. En el caso de iniciarse procedimiento sancionador por motivo de la denuncia, no se notificará al denunciante sino hasta la finalización de dicho procedimiento con la imposición de una sanción o el archivamiento respectivo.

Se podrán formular denuncias por medios alternativos a la forma escrita tales como el correo electrónico. En tal caso, le será de aplicación lo dispuesto en la presente Directiva, en lo que fuera pertinente.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reglas sobre creación y organización de expedientes:

- 28 OCT 2004 Reg. N°: 0274
- OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01
- a. La DIST es competente para decidir la apertura de un expediente de procedimiento sancionador, siendo responsable de su clasificación y archivo una vez concluidos.
 - b. Los expedientes relativos al procedimiento sancionador se crean:
 1. A partir de una denuncia que reúna los requisitos de admisibilidad establecidos en la presente directiva.
 2. Como resultado de la competencia funcional de la DMIT, relativa a la presunta comisión de una infracción.
 3. Por resolución de inicio del procedimiento sancionador, de no existir los supuestos anteriores.
 - c. Las actuaciones del procedimiento sancionador serán ordenadas en un único expediente, debiéndose mantener unidas todas las cuestiones para resolver. Las actuaciones se ordenan en forma cronológica en el respectivo expediente y deben estar debidamente foliadas durante su tramitación, bajo responsabilidad de la DIST. Los cargos de las notificaciones que se emitan deberán ser anexados al expediente bajo responsabilidad de la autoridad que emita el acto administrativo.
 - d. La tramitación que se le diere a los documentos recepcionados en el procedimiento sancionador, tiene carácter confidencial, estando restringido el acceso a la información correspondiente, de conformidad con lo establecido por el literal f) del Artículo 15 de la Ley N° 27806, bajo responsabilidad del funcionario que estuviere a cargo del procedimiento.

b. Actuaciones de la investigación preliminar:

La DIST tiene competencia para realizar todas las actuaciones que resulten necesarias para sustentar el inicio de un procedimiento sancionador. Dichas actuaciones se refieren fundamentalmente a determinar la presunta comisión de la infracción y del presunto infractor.

Acciones de supervisión y control

De requerirse mayores elementos técnicos para la identificación de la persona natural o jurídica infractora o las características técnicas de operación de una estación, la DIST procederá a la remisión de copia de la documentación a la DMIT, a fin de que realice las acciones definidas en la Directiva de Acciones de Supervisión y Control de los Servicios y Actividades de Telecomunicaciones que resulten necesarias.

La inexistencia de inspecciones o verificaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador, por no haber sido requeridas según el caso en particular, no afecta la

28 OCT. 2004

0274

validez del resolutivo que así lo disponga, siempre que el mismo cumpla con los requisitos de validez establecidos en la ley de procedimiento.

MISMO GUARDO CON LOS.....
OLIMPIA MARQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 479-2004-MTC/01

La DIST podrá requerir a la DMIT información relativa a los siguientes elementos, siempre que las circunstancias del caso específico permitan su identificación, sin perjuicio de que dicha Dirección brinde la misma sin requerimiento previo :

1. Antecedentes de la estación inspeccionada: Medidas correctivas dispuestas, verificaciones anteriores, informes relacionados a la misma, documentación que conste en la DMIT relativa a dicha estación, nombre comercial o propietarios anteriores.
2. La dirección de la Estación: Numeración, Manzana o Lote, localidad o distrito, provincia y departamento. En caso de que la planta de trasmisión y los estudios se hallen ubicados en distintos lugares, se podrá requerir la precisión de la ubicación de ambos.
3. Referencias del nombre del propietario o responsable de la estación: persona natural o jurídica, nombres y apellidos paterno y materno o denominación de la empresa, de haberse podido obtener dicha información. Datos de la persona que reciba la notificación del acto de supervisión y control, precisando de ser factible la relación que tiene con el titular de la estación (dueño del inmueble, operador de la radio, etc.). Toda la información proporcionada será posteriormente materia de verificación por la DIST.
4. El nombre de la estación, su nombre comercial actual y los que anteriormente hubiere utilizado de acuerdo a los registros de la DMIT.
5. El tipo de servicio utilizado y la frecuencia de operación.
6. Número y tipo de estaciones, bloque horario, cuando fuere pertinente.
7. La potencia de operación y el tipo de transmisor o transceptor. En caso de no poderse precisar la potencia, se indicará el tipo de equipamiento o procedimiento utilizado para su estimación.
8. En los casos de infracciones relacionadas con Servicios Públicos, detalle del equipamiento de acuerdo a la naturaleza del servicio.

No se considerarán como medios probatorios idóneos las actas que presenten borrones, mutilaciones o enmendaduras o se encuentren escritas con letra ilegible. Las correcciones de algún dato que no constituyese elemento esencial para la identificación de la estación en cuestión, se considerarán en tanto se deje constancia de dicho acto en el documento correspondiente y tachado con una línea (-) el dato que se está corrigiendo.

La DIST considera como datos esenciales los referidos a la potencia, ubicación y frecuencia de operación. La corrección o alteración de estos datos obliga a la DIST a solicitar una nueva inspección.

La DIST deberá recepcionar el informe evacuado por la DMIT que reúna las exigencias antes señaladas así como las actas correspondientes, en original, conjuntamente con los medios de prueba que hubiesen sido obtenidos, los que serán organizados en el expediente correspondiente.

Inicio del procedimiento sancionador:

Compete a la DIST decidir mediante Resolución el inicio del procedimiento administrativo sancionador siempre que se encuentren indicios suficientes respecto a la existencia de un hecho constitutivo de infracción, así como del presunto infractor, caso contrario se procederá al archivo de los actuados. En caso no se pudiera establecer la identidad del presunto infractor, pero sí la continuidad de la infracción, la DIST adoptará las medidas cautelares que sean necesarias para impedir la comisión de la misma.



Corresponde a la Sub- Dirección respectiva evaluar los actuados que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio o el archivamiento de oficio. Para el efecto, se emitirá un informe y un proyecto de Resolución Directoral exponiendo los argumentos por los cuales se debe iniciar el procedimiento sancionador, por la presunta comisión de una infracción, la misma que deberá ser suscrita por el Director de la DIST y notificada personalmente al presunto infractor, de acuerdo con lo establecido por los artículos 16 y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y siguiendo las formalidades establecidas en la Directiva correspondiente, siendo posible recurrir a la notificación por publicación si así el caso lo ameritara y trasladando en copia a la Dirección General de Gestión y a la DMIT. Esta Resolución no es recurrible y su correspondiente acta de notificación debe contener como mínimo lo siguiente:

COPIA PIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:

1. Los actos u omisiones que se le imputen a título de cargo;
2. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir;
3. Las sanciones que se le pudieran imponer;
4. La normativa aplicable;
5. La autoridad competente para emitir la resolución de sanción;
6. El plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, el plazo establecido en la presente Directiva, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realice la notificación de la citada Resolución. Dicho plazo es prorrogable por única vez.

28 OCT. 2004

0274

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FISCAL DEL INTERNO
R.M. N° 270-2004-MTC/01

La notificación de dicho acto deberá observar las formalidades establecidas en la Directiva correspondiente.

d. Evaluación de los actuados:

La DIST se encuentra habilitada, en la etapa investigatoria preliminar como instructora, en forma complementaria a la acción de la DMIT, a disponer la realización de actuaciones probatorias dirigidas a determinar la identificación de los presuntos infractores y su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, recabando las pruebas que estimare pertinentes de acuerdo con la competencia atribuida.

En tal sentido puede:

1. Recabar información y documentos.
2. Solicitar informes a otras dependencias dentro y fuera de la DGCST.
3. Conceder audiencia a los administrados.
4. Recibir testimoniales.
5. Recabar opiniones de peritos.
6. Solicitar actuaciones de orden técnico dirigidas a determinar la operatividad y las características técnicas de las estaciones objeto de investigación.
7. Consultar documentos y actas.
8. Practicar constataciones oculares.
9. Otras que se deriven de su carácter de autoridad instructora.

Y vencido el plazo para los descargos o sin ellos, la DIST evaluará los medios probatorios y proyectará, de ser el caso, la Resolución Directoral de sanción o la necesidad de archivar el procedimiento. Los actuados serán elevados a la DGCST con la indicación de la dirección en donde deberá ser notificado el administrado.

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la imposición de la sanción, se podrá ampliar o variar:

- a) Los actos u omisiones constitutivos de infracción
- b) Los presuntos infractores.



En ambos casos deberá otorgarse, un plazo adicional no menor de diez (10) días hábiles para la realización de los descargos pertinentes.

Para efectos de la evaluación, la reincidencia será considerada como tal sólo si el hecho u omisión ha sido sancionado y la resolución ha quedado firme o ha causado estado.

El ejercicio de la potestad sancionadora sin denuncia previa, dispuesto por la presente Directiva, en lo que fuera pertinente.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:

28 OCT. 2004 0274

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA

DIR. GRAL. DE CONTROL Y SUPERV. DE TELECOMUNICACIONES
R.M. N° 470-2004-MTC/01

2. ETAPA SANCIONADORA :

La DGCST podrá disponer, evaluados los actuados correspondientes, de las siguientes acciones.

- Solicitar aclaraciones o modificaciones a los proyectos remitidos antes de ser suscritos.
- La necesidad de efectuar actuaciones probatorias complementarias.
- La imposición de la sanción y medidas adicionales propuestas por la DIST.
- El archivamiento del procedimiento a propuesta de la DIST.

Medidas adicionales o complementarias a la sanción:

La DGCST podrá disponer adicionalmente a la imposición de la multa administrativa, el decomiso del equipamiento de la estación o la cancelación de la autorización, en el caso de radiodifusión; revocación temporal o definitiva de la autorización o concesión en caso de tratarse de servicios públicos y servicios privados, con arreglo a lo dispuesto por la normativa de telecomunicaciones.

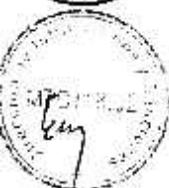
En el caso de la revocación temporal o definitiva y la cancelación de la autorización, la DGCST deberá comunicar su decisión a la DGGT a fin de que formalice el acto correspondiente, de acuerdo a su competencia.

En el caso de que la DGCST decida adicionalmente a la multa la adopción del decomiso, para su ejecución serán de aplicación las disposiciones establecidas para la incautación con descerraje o decomiso como medida cautelar, según el servicio del que se trate. En caso que los bienes ya se encontraren en posesión del MTC, se dispondrá de oficio la modificación de la situación del equipamiento con la anotación correspondiente en el Registro de Bienes Incautados o Decomisados.

Formas de concluir el procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador concluye con Resolución que imponga sanción administrativa y las medidas complementarias o adicionales, de ser el caso, o decida el archivamiento del proceso. Dicha Resolución será notificada a la persona natural o jurídica objeto del procedimiento sancionador.

Asimismo, será notificado con dicha resolución quien haya denunciado la infracción motivando el inicio del procedimiento sancionador.



Los cargos de notificación serán agregados al expediente respectivo. Asimismo, deberá ser trasladada en copia a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones y a la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo.

Recursos impugnativos

Contra las resoluciones que expida la DGCST se puede interponer los recursos impugnativos establecidos en la Ley del Procedimiento.

El Viceministro es la autoridad que resuelve los recursos de Apelación que fueran interpuestos contra las decisiones de la DGCST, en última instancia y dando por agotada la vía administrativa.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:

28 OCT. 2004 0274

Título II

Plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01

Los plazos contemplados en la presente Directiva, son los siguientes:

- o Plazo para que la DIST disponga las actuaciones investigatorias preliminares relacionadas con una denuncia: Cinco (5) días hábiles contados desde la fecha que toma conocimiento de la denuncia o del escrito que subsana las observaciones para su admisibilidad, de ser el caso.
- o Plazo para que la Sub Dirección correspondiente de la DIST emita el informe de evaluación de los actuados pronunciándose sobre el inicio del procedimiento sancionador o el archivo de los actuados o para proponer la ejecución de una medida cautelar en los casos relacionados con infracciones muy graves en los que no se pueda determinar el agente infractor pero sí la persistencia de la infracción: Diez (10) días hábiles.
Este plazo se computará a partir de la fecha de recibido a conformidad el informe de la DMIT, que haya sido remitido a requerimiento de la DIST o de oficio.
- o Plazo para que el Director de la DIST disponga la emisión de la Resolución Directoral de inicio del procedimiento sancionador o su conformidad al archivo o la adopción de la medida cautelar: Cinco (5) días hábiles siguientes, a partir que toma conocimiento del Informe de la Sub- Dirección correspondiente.
- o Plazo para practicar la notificación de la Resolución Directoral de Inicio o de sanción al administrado: Cinco (05) días siguientes a la emisión de la Resolución.
- o Plazo que se otorga para la presentación de Descargos: Diez (10) días hábiles, prorrogables, a solicitud, por cinco (5) días hábiles adicionales.
- o Plazo para la evaluación y elaboración del proyecto de resolución de sanción o archivo: Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para los descargos o su prórroga.
- o Plazo para la remisión de informes de evaluación del procedimiento sancionador a la DGCST: Dentro de los cinco (05) días siguientes a la emisión del informe por parte de la Sub- Dirección correspondiente.
- o Plazo para la resolución de impugnaciones: Treinta (30) días hábiles.
- o Plazo para que el personal asignado dé cuenta a la DIST de los resultados de la ejecución de medida cautelar de incautación: Diez (10) días hábiles posteriores a la ejecución de la medida cautelar.
- o Plazo para inicio de procedimiento sancionador con ejecución de medida cautelar previa: Quince (15) días hábiles contados desde la emisión del informe que da cuenta de la medida cautelar ejecutada.



28 OCT, 2004

0274

Procedimiento Cautelar

OLIMPIA MARQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01

1. Consideraciones generales:

- Las medidas cautelares de incautación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, la clausura de las instalaciones o la suspensión de la autorización o concesión son acciones destinadas a enfrentar la comisión de infracciones muy graves o relacionadas con el uso indebido del espectro radioeléctrico y asegurar con ello los resultados del proceso sancionador. En tal caso, el análisis deberá evaluar la urgencia de la medida a adoptarse, la no producción de perjuicios de carácter permanente al infractor así como la certeza de que con su adopción se evitará un mayor perjuicio social.
- En los casos en los que se requiera el apoyo de la fuerza pública y deba ingresarse al inmueble con autorización para el descerraje, la DGCST emite el resolutivo disponiendo la adopción de la medida cautelar. Tratándose del servicio de radiodifusión dispone la incautación con descerraje y en los servicios públicos y de radiocomunicación privada el decomiso como medida cautelar.
- Pueden ser adoptadas y ejecutadas por la DIST antes o durante el proceso administrativo sancionador.
- Mediante resolución de la DGCST se adoptan las medidas cautelares de clausura de las instalaciones de la estación y suspensión de la autorización o concesión, así como el decomiso para los servicios públicos y teleservicios privados.
- En ningún caso, la oportunidad de las medidas cautelares podrá ser comunicada al infractor así como tampoco al denunciante, bajo responsabilidad. Se encuentran incluidas adicionalmente las entidades nacionales públicas o privadas.

Credenciales:

La DGCST otorgará las credenciales que autoricen al personal de la DIST a efectuar las medidas cautelares o sanciones accesorias que se hubieren dispuesto, las cuales serán consignadas en el Registro correspondiente. Las credenciales y la documentación acreditatoria de la realización de los operativos, deberá ser incluida en los antecedentes administrativos.

2. De la Incautación y decomiso:

Procede la incautación cuando se detecte la comisión de una infracción calificada como muy grave y en los casos relacionados con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, de acuerdo con la normatividad de telecomunicaciones.

La ocurrencia de cualquiera de los siguientes supuestos, de acuerdo a su gravedad, puede determinar la necesidad de aplicar la medida cautelar de incautación, entre otros:

- Flagrancia en la operación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones.
- Renuencia a acatar lo recomendado por la Administración.
- Efectos colaterales producidos por ejercicio de la actividad realizada tales como la producción de interferencias o la competencia desleal a otras estaciones, denunciada por éstas.
- Reincidencia administrativa.



28 OCT. 2004

0274

Particularmente, será necesaria la adopción de una medida cautelar con orden de descerraje (sea incautación con descerraje o decomiso como medida cautelar, de acuerdo con el servicio del que se trate) cuando se verifique cualquiera de los siguientes hechos, entre otros:

- Obstrucción a la ejecución de una incautación sin descerraje por parte del infractor por resistencia, agresión o amenaza contra el personal acreditados inspectores.
- Producción de interferencias perjudiciales deliberadas.
- El desempeño de actividades relacionadas con la radiodifusión que pongan en riesgo la vida, salud y seguridad de las personas.
- Continuar ejerciendo la actividad de radiodifusión pese a haberse efectuado una medida de incautación con anterioridad.

La ocurrencia de alguno de los supuestos señalados anteriormente no excluye la posibilidad de adoptar la medida cautelar sin la orden de descerraje, así como tampoco que el presunto infractor brinde las facilidades para la adopción de la misma sin uso de la orden de descerraje ni participación de la Policía Nacional.

La Resolución Directoral que emita la DGCST disponiendo la incautación con descerraje o decomiso como medida cautelar, de acuerdo con el servicio, solicitará el descerraje y el apoyo de la fuerza pública al juez competente en lo penal, a fin de hacer efectiva la decisión de la autoridad administrativa. El Director General oficiará al Fiscal respectivo para efectos de complementar dicha diligencia.

En ambos casos, deberá tomarse en consideración que la estación se encontraba operando antes o momentos previos a la realización del operativo.

De ser el caso, la DMIT a solicitud de la DIST deberá brindar el apoyo técnico, principalmente de monitoreo en las acciones de ejecución de las medidas cautelares. Dicho apoyo se brindará antes, durante y posteriormente al operativo correspondiente.

Cuando el caso amerite, la DIST podrá realizar una constatación a la estación que va a ser objeto de medida cautelar, la que será ejecutada por personal de la DIST. Esta constatación, dirigida a evaluar las estrategias de intervención a la estación debidamente individualizada, deberá tener como resultado un informe evacuado por el personal asignado para tal tarea y tiene mérito probatorio en relación a la operación de la estación, de aportar elementos adicionales al procedimiento administrativo sancionador.

Con la documentación indicada en los puntos anteriores, se coordinará y elaborará todos los documentos necesarios para las autoridades competentes: Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, entre otros. Dichos documentos dependerán de la competencia territorial de las respectivas autoridades.

Para la ejecución de la medida de incautación, se deberá contar con los datos concernientes a la operación de la estación.

3. Procedimiento para la ejecución de la incautación y decomiso, de acuerdo al servicio del que se trate:

El grupo designado coordinará con el Fiscal competente y con la Policía Nacional del Perú para efectos de realizar el operativo correspondiente. Para el caso de infractores que se ubiquen en distintos lugares se podrá coordinar con unidades o jefaturas de competencia local departamental o nacional.



28 OCT. 2004 0274

IMPRESA INDEPENDIENTE PEREDA
REDATARIO ALTERNOC
R.M. N° 470-2004-MTC/01

Previa identificación del personal, se exhortará al Titular de la estación que se encuentre en el inmueble a fin de que brinde voluntariamente los datos del caso para el cumplimiento de dicha diligencia.

Caso contrario o no encontrar respuesta, se procederá a lo siguiente:

- a) De tratarse de una incautación con descerraje o decomiso como medida cautelar, de acuerdo al servicio del que se trate, se ejecutará la orden de descerraje, ingresando a las instalaciones de la estación inventariando los equipos y aparatos de telecomunicaciones, y procediendo al retiro de los mismos de lo cual se debe dejar constancia en el acta respectiva.
- b) De tratarse de una incautación sin orden de descerraje, el personal deberá retirarse, procediendo a elaborar un acta en la que se deje constancia de los hechos ocurridos que impidieron la realización del operativo.

En general, en todos los casos de imposibilidad de ejecución de la medida cautelar inclusive cuando se verifique la falta de garantías para la vida o integridad física del personal del MTC, deberá elaborarse un acta suscrita por las autoridades que intervinieron en la diligencia dejando constancia de los hechos suscitados.

Copia del acta será entregada al Señor Fiscal, y al representante de la Policía Nacional y a la persona con la que se entendió la diligencia. En caso de negativa de este último, será dejada en el domicilio o establecimiento donde se intervino, consignándose "se negó a suscribir el acta", asimismo cualquier otra observación se consignará en el acta.

De las Actas

Como resultado de la ejecución de la medida cautelar se levantará un Acta, la que estará previamente numerada con la siguiente estructura: 001-DPTO-200X-18.02.1/2 Dichas Actas en la posible, comprenderán la siguiente información:

- Ubicación del inmueble intervenido.
- Fecha, día y hora de la realización de la diligencia.
- Denominación de la estación o Nombre de la Empresa
- Nombre del Propietario, Representante o responsable de la Estación o Empresa.
- Equipos Incautados: cantidad, descripción, modelo, serie y otras características que los identifiquen
- Banda, Frecuencia o Canales en el que opera.
- Potencia de transmisión de ser el caso
- Tipo de Servicio.
- Nombre y firma del personal del MTC a cargo de la diligencia.
- Nombre y firma del señor Fiscal, Fiscalía a la que pertenece y localidad.
- Nombre y firma de la persona con la que se entienda la diligencia: Infractor, representante o tercero que se encuentre presente en la diligencia. En el caso de los infractores iletrados dejar constancia de su huella digital o la firma a ruego.
- Nombre y firma del representante de la Policía Nacional.
- De ser posible, se consignará el documento de identidad del infractor.

Toda la documentación relativa a la medida cautelar deberá constar en el expediente administrativo correspondiente, bajo responsabilidad. Obligatoriamente, el personal que ha ejecutado la medida cautelar deberá dar cuenta mediante informe de los incidentes ocurridos durante la misma.



Todos los equipos incautados serán custodiados por la DIST, de acuerdo con la Directiva correspondiente, para lo cual llevará un registro por estación incautada.

La información obtenida sobre la base de la medida cautelar adoptada, deberá formar parte del expediente principal de procedimiento sancionador, una vez iniciado éste.

4. Disposiciones sobre otras medidas cautelares:

Las medidas cautelares de clausura provisional de la estación o la suspensión de la autorización o concesión sólo son de aplicación para personas naturales o jurídicas que cuenten con título habilitante. Sólo podrán aplicarse luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, siguiendo su trámite según el procedimiento de la presente norma y la Ley del Procedimiento así como deberán ser comunicadas a la DGGT para su conocimiento o formalización, de acuerdo con su competencia.

Título IV

Medidas correctivas

Las medidas correctivas tienen como finalidad prevenir, impedir o cesar la comisión de una infracción.

Tales medidas podrán ser entre otras:

1. El cese inmediato de las operaciones o, en general, de la conducta considerada como posible infracción.
2. El desmontaje de los equipos de telecomunicaciones.
3. La inmovilización de equipos de telecomunicaciones.

Estas medidas no enervan la adopción de medidas cautelares y de la sanción a que hubiere lugar.

El personal de la DGCST se encuentra habilitado a disponer las medidas correctivas para prevenir o cesar el irregular funcionamiento de una estación.

De conformidad con el T.U.O. del Reglamento General, la posibilidad de adoptar medidas correctivas están primordialmente dirigidas a las empresas autorizadas o concesionarias y excepcionalmente aquéllas que operen por primera vez.

Específicamente, se consideran como supuestos de improcedencia de medida correctiva, los establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de que, advertida una causal adicional de improcedencia ésta sea incluida en la presente Directiva, por Resolución Directoral.

Para evaluar la pertinencia de una medida correctiva, debe tomarse en consideración que se privilegia el hecho de no favorecer con la medida correctiva a quien ya cuenta con antecedentes de operación de la estación sin autorización o concesión así como tampoco a quien se encuentra causando perjuicios a terceros o potenciales daños a sistemas de radionavegación aérea, entre otros supuestos.

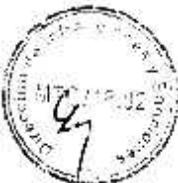
Una vez adoptada la medida correctiva, sólo se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a fin de deslindar la responsabilidad en la operación de la estación en cuestión:

COPIA PIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:

28 OCT. 2004 0274

OLIMPIA MARQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01



- Cuando se verifica que, en general, continúa de manera total o parcial, la conducta irregular, a pesar de la medida correctiva.
- Cuando el propietario o representante de la estación o empresa se apersona al MTC para solicitar el levantamiento de la medida.
- Cuando en la ejecución de la medida no se encuentra un responsable determinado.
- Cuando se ejerza resistencia para la ejecución de la medida correctiva.
- Cuando por las características de operación pueda causarse, de manera actual o potencial, algún daño irreparable a la seguridad, salud de las personas o interés de los usuarios del servicio.
- Otros casos debidamente fundamentados por la autoridad instructora en el resolutivo correspondiente.

Asimismo, se iniciará procedimiento administrativo sancionador en aquellos casos en los cuales se haya verificado la improcedencia de la medida correctiva.

CAPITULO III

Efectos de las sanciones administrativas impuestas

COPIA PIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Control y Superv. de Telecom.

Título I

28 OCT. 2004

Reg. N°:
0274

Devolución de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01

Servicios públicos y de radiocomunicación privada:

Para proceder a la devolución de los equipos correspondientes a servicios públicos y de radiocomunicación privada, se deberá comprobar que el solicitante reúne las condiciones establecidas en la normatividad para tal fin, como son la cancelación total de la multa impuesta, y por otro lado, deberá acreditar la propiedad de los equipos y aparatos siempre que éstos se encuentren homologados o pasibles de ser homologados.

La persona afectada con la medida cautelar presentará una solicitud escrita de devolución de equipos acompañando la documentación correspondiente.

La DIST evaluará el pedido formulado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia, remitiendo los actuados a la DGCST para su atención debiendo comunicarse al solicitante. La entrega de los equipos será consignada en el Acta correspondiente.

Título II

Régimen de los bienes objeto de decomiso

En el caso de los equipos decomisados, éstos deberán encontrarse bajo la custodia de la DIST. En su oportunidad, dicha dependencia deberá informar a la DGCST a fin de que se efectúen las gestiones de ingreso al Patrimonio del Ministerio.

Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que reúnan las condiciones técnicas mínimas y cumplan las normas técnicas para su operación, podrán ser objeto de donación a entidades del sector público o personas sin fines de lucro que lo soliciten, con el objeto de prestar un servicio de telecomunicaciones en áreas o lugares que requieran la implementación de dichos servicios.

Cuando los equipos objeto de medida cautelar, no hubiesen sido reclamados por el infractor o éste, no haya podido ser plenamente identificado en el plazo de un año contado a partir de la realización de la medida cautelar, el Ministerio procederá a la destrucción de los equipos, treinta días después de la publicación en el Diario de mayor circulación en la provincia en la que se realizó el operativo.

Asimismo, serán objeto de destrucción en el mismo plazo, aquellos equipos que no cumplan con los requisitos técnicos mínimos para su operación.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:

28 OCT. 2004 0274

Título III

Ejecución de sanciones administrativas

LIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01

De conformidad con la Ley de Procedimiento, sólo son ejecutivas las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa. En tal sentido, la DGCST procederá a notificar a la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo, de los resolutivos emitidos que absuelven recursos impugnativos.

Para la ejecución de las sanciones administrativas, deberá considerarse lo dispuesto por la Ley acotada, así como la normatividad especial en materia de ejecución coactiva. Al respecto, la función de la DGCST, y sus órganos de línea, se circunscribe al ámbito informativo.

Título IV

Interposición de acciones penales

Para el inicio del trámite destinado a la interposición de una denuncia penal contra los responsables de una estación determinada, deberán considerarse los siguientes criterios:

- Se haya adoptado una medida cautelar y se encuentre operando posteriormente, siempre que se haya iniciado procedimiento administrativo sancionador.
- Se haya impuesto multa administrativa y se encuentre operando posteriormente a la misma.
- Obstaculización por el infractor a la ejecución de la medida cautelar.

En dichos casos, la DIST deberá iniciar el trámite correspondiente para el inicio de las acciones legales por parte del órgano competente del MTC contra los que resulten responsables de la operación de la estación, por la presunta comisión del delito de hurto del espectro radioeléctrico.

Para el efecto elaborará un informe sustentando la necesidad del inicio de las acciones penales adjuntando copias autenticadas de las principales piezas procesales del procedimiento sancionador iniciado, que será elevado a la DGCST, con el respectivo proyecto de Resolución Ministerial de autorización al Procurador Público del MTC.

La imposición de sanciones o la aplicación de las medidas cautelares previstas en la normativa de telecomunicaciones contra las personas naturales o jurídicas que cuenten o no con título habilitante otorgado por el Ministerio, no enervan las acciones penales y/o civiles que correspondan.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

28 OCT 2004

Reg. N°:
0274

CAPITULO IV

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS R.M. N° 470-2004-MTC/01

Primera.- En los casos en trámite, en los que se hubiere iniciado procedimiento sancionador sustentado en una sala verificación técnica y siempre que obre en los actuados pruebas o verificaciones que acrediten indubitadamente que el(los) presunto (s) infractor (es) han acatado las recomendaciones dispuestas por los funcionarios referidas a la corrección de la situación irregular detectada, en virtud al principio de veracidad, presunción de inocencia y principio de predictibilidad contemplados en la Ley del Procedimiento, la DIST, a través de su dependencia correspondiente, puede decidir por única vez el archivamiento del procedimiento iniciado.

Dicho archivamiento no enerva la posibilidad de que, luego de ser dispuesto, los antecedentes sean tomados en consideración de existir posteriores verificaciones de operación sin autorización, de lo que se presumirá que la estación no dejó de prestar el servicio en ningún momento y que existe renuencia a acatar las disposiciones de la Administración.

Segunda.- La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Ministerio. Sus disposiciones son de aplicación inmediata incluso a los procedimientos sancionadores en trámite, salvo lo dispuesto en el Título II del Capítulo II relativo a los Plazos del Procedimiento Sancionador, los cuales serán de aplicación plena a los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Directiva.

